

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301091
Materia	Servicios sociales
Asunto	Dependencia. Responsabilidad patrimonial. Herederos.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el 28/03/2023 tuvo entrada un escrito, al que se le asignó el número de queja 2301091.

En su escrito, la persona promotora de la queja manifestaba que su madre solicitó la valoración del grado de dependencia en 2019. Tras su fallecimiento en noviembre de 2020, la Conselleria inició de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial con referencia RPDO (...), y requirió documentación complementaria que se presentó en 04/01/2021. Desde entonces, seguía sin respuesta, a pesar de los reiterados escritos remitidos a la Conselleria por correo electrónico.

En septiembre de 2022, en el trámite de la investigación de la queja nº 2201665, presentada también por la interesada por este mismo asunto, la Conselleria indicó que:

Actualmente se están realizando actuaciones alrededor del número 400 de los expedientes del año 2020. Cuando se llegue al expediente que nos ocupa, RPDO (...), revisaremos la documentación aportada por el interesado, y, en el caso de que falte alguna documentación o no esté presentada correctamente, procederemos a efectuar requerimiento a la interesada. En el caso de que esté correcta se remitirá a la fase de instrucción.

Transcurridos seis meses desde aquella respuesta, la interesada presentó esta nueva queja sobre el expediente de responsabilidad patrimonial, que seguía sin resolverse, no solo reclamando el resarcimiento económico sino, y más urgente, porque necesitaba reconocimiento como cuidadora principal para poder gestionar su jubilación, presentándolo en la seguridad social, y así poder convalidar ese periodo de inactividad laboral.

De acuerdo con lo previsto en art. 31 de la citada Ley 2/2021, el 30/03/2023, esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de un mes, le remitieran un informe sobre este asunto.

El 15/05/2023, tras la concesión de una ampliación de plazo por resolución del Síndic de fecha 02/05/2023, tuvieron entrada los informes de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

La Secretaria General Administrativa, informaba de lo siguiente:

Actualmente el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de la queja, se encuentra a la espera de que le llegue el turno para comprobar la documentación acreditativa de la condición de interesado y el resto de documentos necesarios para continuar con la tramitación del expediente.

En el momento actual se está procediendo a la revisión de la documentación aportada inicialmente por los interesados a los expedientes RPDO iniciados de oficio por la administración, y requerimiento de documentación en aquellos expedientes que adolecen de la misma, tras lo cual

se remiten para su instrucción y posterior resolución. Este procedimiento de revisión se realiza por orden de apertura de oficio de los expedientes. Actualmente se están realizando actuaciones alrededor de los expedientes número 500 del ejercicio 2020. Una vez revisado el expediente, procederemos a efectuar requerimiento al interesado, en su caso, y posterior remisión a la fase de instrucción.

Por su parte, en la misma fecha, la Directora General de Atención Primaria y Autonomía Personal informaba entre otras cuestiones de lo siguiente:

En cuanto al tiempo que estuvieron dedicando los cuidadores no profesionales a la atención de la persona dependiente cabe informar que, a efectos de resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial, se acredita a través del informe social –si se elaboró en su momento– y/o la declaración responsable presentada por los interesados; si bien es el Instituto Nacional de la Seguridad Social quien puede informar de los medios de prueba que solicita a efectos de tramitar la pensión de jubilación.

El 16/05/2023 dimos traslado a la interesada de ese informe, y esta presentó alegaciones el 18/05/2023 señalando que su prioridad era conseguir de la Dirección General de Atención Primaria y Autonomía Personal que le reconociera el periodo de cuidadora no profesional, lo que se solicitó tanto en 2019 como en 2021 tras el fallecimiento de la persona dependiente en el correspondiente «Recurso de alzada».

Adjuntaba una captura de la propia web de la Seguridad Social sobre las condiciones que establece el Convenio especial de cuidadores no profesionales para poder tener reconocido ese periodo en la vida laboral y haber cotizado por ello, donde se puede leer que «la persona que recibe los cuidados debe tener reconocida la prestación económica de dependencia para dar opción a su cuidador a suscribir el convenio especial».

2 Consideraciones a la Administración

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que sirven como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

De todo lo actuado se concluye que:

- La persona dependiente solicitó el reconocimiento de dependencia con fecha 03/10/2019.
- En su solicitud ya aparecía la promotora de la queja como cuidadora no profesional.
- La persona dependiente falleció con fecha 05/11/2020, sin que se hubiera resuelto su expediente.
- Ello motivó la apertura de oficio, con fecha 23/11/2020, por parte de la Conselleria, del expediente de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia con nº RPDO (...), así como el requerimiento de la documentación necesaria, que fue remitida por los herederos el 04/01/2021.
- En la documentación presentada el 04/01/2021 ya constaba la declaración responsable de la promotora de la queja como cuidadora no profesional de su madre entre el 03/10/2019 y el 05/11/2020.
- Transcurridos 45 meses desde la solicitud de dependencia y 31 desde la apertura del expediente de responsabilidad patrimonial, este sigue sin resolverse. Es un lapso de tiempo excesivo que, a juicio de esta institución, resulta inadmisibile.
- En su último informe la Conselleria indica que «actualmente se están realizando actuaciones alrededor de los expedientes número 500 del ejercicio 2020. Una vez revisado el expediente, procederemos a efectuar requerimiento al interesado, en su caso, y posterior remisión a la fase de instrucción. No parece, por tanto, inminente su resolución».
- Como consecuencia de la inactividad de la Conselleria, la interesada no puede acreditar ante la Seguridad Social el tiempo de dedicación a su madre, a efectos de jubilación.
- Sin embargo, sin el reconocimiento de la dependencia es imposible tramitar ningún tipo de reconocimiento en la Seguridad Social para solicitar la cotización de ese periodo.

Son numerosas las quejas tramitadas en esta institución relacionadas con la demora en la resolución de los expedientes sobre esta materia. En muchas de nuestras resoluciones de consideraciones hemos recordado a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas tanto el deber legal de resolver en el plazo máximo establecido por la norma reguladora del correspondiente procedimiento (artículo 21.3 de la Ley 39/2015),

como que los plazos establecidos obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos (artículo 29 de la Ley 39/2015), y puesto que son responsables directos en su tramitación «adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos» (artículo 20 de la Ley 39/2015).

Del mismo modo y dado que la Conselleria alega, como causa justificativa de la demora, el elevado número de expedientes y su tramitación por riguroso orden de incoación, se ha recordado a esa Conselleria que el mandato del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común (en el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza) no obsta ni exonera del deber legal de resolver en plazo.

La realidad es que existe una bolsa de miles de expedientes pendientes de resolución. La ciudadanía está soportando demoras excesivas e inadmisibles. También lo hemos manifestado en múltiples ocasiones.

Téngase en cuenta que la causa de estos expedientes es, precisamente, la demora de la propia Conselleria en resolver los expedientes de dependencia, con el perjuicio que ello ha ocasionado. Es, por tanto, un daño añadido al que ya se ocasionó a la ciudadanía afectada por este funcionamiento de la Administración.

Todas las recomendaciones y sugerencias realizadas desde esta institución persiguen adecuar la actuación de esa Conselleria al principio de eficacia y al sometimiento pleno a la ley y al derecho (artículo 103 de la Constitución Española).

Por otra parte, conviene precisar que la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, reconoció en su artículo 18 el derecho de las personas cuidadoras no profesionales a percibir una prestación económica por atender a familiares en situación de dependencia y recogió en su disposición adicional cuarta un mandato al Gobierno para que determinara la incorporación a la Seguridad Social de las personas cuidadoras no profesionales en el régimen que les corresponda, así como los requisitos y procedimiento de afiliación, alta y cotización.

Por su parte, el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo (modificado por el Real Decreto 1057/2021, de 30 de noviembre), y por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, dispuso el encuadramiento de las personas cuidadoras no profesionales en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social y en situación asimilada al alta, mediante la suscripción de un Convenio especial.

Es evidente el perjuicio que ha ocasionado la demora en la tramitación del expediente de dependencia sobre los derechos no solo de la persona dependiente, impidiendo su acceso a los servicios y prestaciones en materia de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia en los términos establecidos en la ley, sino también de su cuidadora y promotora de la queja, al no contar con reconocimiento alguno a su dedicación como cuidadora no profesional de su madre, por lo que la Conselleria debe adoptar, con urgencia, medidas para terminar con este anormal funcionamiento.

Así mismo, la inactividad en la resolución de la responsabilidad patrimonial en materia de dependencia objeto de la queja que nos ocupa, está impidiendo a la interesada convalidar ese periodo de inactividad laboral para gestionar su jubilación.

No es aceptable que la única respuesta de la Conselleria, ante las consecuencias de su inoperancia, sea remitir a la interesada al INSS para que este le informe de los medios de prueba que solicita a efectos de tramitar la pensión de jubilación que, lógicamente, no son otros que el reconocimiento y resolución de la dependencia que debería haber emitido en tiempo y forma la Conselleria, sometiéndola a una situación de absoluta indefensión ante las administraciones.

La falta de respuesta a sus requerimientos y recursos ha puesto de manifiesto, igualmente, el incumplimiento, en el marco del derecho a una buena administración, regulado en los artículos 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, conforme al cual la ciudadanía tiene derecho a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos lo siguiente:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en el plazo máximo establecido en la normativa reguladora del correspondiente procedimiento y de adoptar cuantas medidas fueran necesarias para dar respuesta a los miles de expedientes de responsabilidad patrimonial que permanecen pendientes de resolución.
2. **SUGERIMOS** que adopte cuantas medidas sean necesarias para remover los obstáculos que impiden la correcta gestión de los expedientes de responsabilidad patrimonial, impulsando cuantas acciones sean necesarias para ello.
3. **SUGERIMOS** que, a la mayor brevedad posible, emita y notifique la resolución de cuantos expedientes de responsabilidad patrimonial se encuentren pendientes habiendo excedido el plazo máximo de 6 meses establecido para su resolución.
4. **SUGERIMOS** que impulse la tramitación del expediente RPDO (...), procediendo con carácter urgente a emitir y notificar su resolución, donde conste el reconocimiento de la promotora de la queja como cuidadora no profesional.
5. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana